

Artículo 115. *Capacidad de iniciativa de reforma.*

Uno.—Estarán facultados para adoptar la decisión de iniciar el procedimiento de reforma de los Estatutos:

- El Pleno del Consejo General, siendo preciso para ello, al menos, la firma de 2/5 de sus integrantes.
- La Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General por mayoría absoluta.
- Cuatro Consejos Territoriales, cuando transcurran no más de tres meses entre la iniciativa del primer Consejo Territorial que lo adopte y la del cuarto Consejo Territorial que se incorpore al proceso.
- El Director General de la ONCE.

Dos.—Dicha iniciativa se ejercerá mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General que contendrá, al menos, la identificación del órgano proponente, que esté facultado para ello conforme al apartado anterior, especificando la afiliación de sus componentes.

Artículo 116. *Procedimiento.*

Uno.—Formalizada la iniciativa de reforma, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre, en la que se acordará el inicio del proceso conforme a lo previsto en el presente artículo.

Dos.—Corresponderá a la Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo General, la dirección, coordinación e impulso de tramitación de los procedimientos de reforma estatutaria; contando con el apoyo técnico jurídico de la Secretaría General del Consejo.

Tres.—La Comisión Ejecutiva Permanente estudiará la iniciativa de reforma, emitiendo un informe motivado en el que fije su posición al respecto, el cual, junto a la iniciativa misma de reforma, será sometido al trámite de audiencia del Director General de la ONCE y de los Consejos Territoriales, así como de la Comisión de Estatutos y Normativa del propio Consejo General.

El plazo para emitir los informes a que se refiere el párrafo anterior será inicialmente de un mes, salvo que el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General estableciera otro distinto.

Cuatro.—Concluido el procedimiento a que se refieren los apartados anteriores, la iniciativa de reforma será sometida al Pleno del Consejo General para cuya aprobación se requerirá la mayoría cualificada que exigen los presentes Estatutos en el artículo 40.Dos.a); el cual podrá: estimarla, en sus propios términos; introducir las modificaciones que considere convenientes para los intereses y fines de la ONCE; o rechazarla, debiendo, en estos dos últimos supuestos, motivar su decisión.

Cinco.—La decisión final que se adopte será comunicada al/los órganos que hayan adoptado la iniciativa de reforma así como a todos los demás que hubieran participado en el procedimiento.

Seis.—Cuando resulte aprobada la iniciativa de reforma se dará traslado al Consejo de Protectorado para su estudio y aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, apartado 3, letra a) del RD 358/1991; procediéndose, por aquél, tras ello, a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición adicional primera. *Supremacía de la Legislación Estatal.*

Lo dispuesto en los presentes Estatutos se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las normas estatales reguladoras específicamente de la ONCE, así como de otras disposiciones de carácter general que pudieran resultar de aplicación.

Disposición adicional segunda. *Desarrollo estatutario.*

El Consejo General y la Dirección General de la ONCE, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán y dictarán, respectivamente los acuerdos y normas internas precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en los presentes Estatutos, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de los mismos.

Disposición adicional tercera. *Adaptación de la normativa interna a los Estatutos.*

Asimismo, los órganos a que se refiere la disposición adicional anterior, y dentro del mismo plazo, procederán a adaptar los acuerdos y normas internas de la ONCE respectivamente, que resultaran afectados como consecuencia de la entrada en vigor de los Estatutos.

Disposición adicional cuarta. *Entrada en vigor del principio de democracia paritaria respecto de los órganos de gobierno y representación.*

Lo previsto en los artículos 22.Dos y 46.Dos será de aplicación en las primeras elecciones a Consejos General y Territoriales que se convoquen tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Disposición transitoria. *Estructuras orgánico-funcionales.*

Las estructuras orgánico funcionales del Consejo General, así como de los servicios centrales, territoriales y centros especializados de la Dirección General, y cualquier otro órgano u entidad que resultaren afectados a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, continuarán en vigor hasta que se proceda a su adaptación a las nuevas previsiones estatutarias.

Disposición derogatoria. *Sustitución estatutaria.*

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán sin efecto los aprobados mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 23 de marzo de 2000, publicados en el BOE de 13 de abril de dicho año.

Disposición final única. *Entrada en vigor de los nuevos Estatutos.*

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14066 RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de junio de 2006.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.º, apartado f), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de Diciembre, (BOE de 6 de febrero 1996), y visto el expediente de anulación de normas presentado por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de Agosto, y reconocida por la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de Diciembre.

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el Boletín Oficial del Estado, la relación de normas españolas UNE anuladas durante el mes de junio de 2006, identificadas por su título y código numérico, que figura como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de julio de 2006.—El Director General de Desarrollo Industrial, Jesús Candil Gonzalo.

ANEXO

Normas anuladas en el mes de junio de 2006

Título	Código
UNE 19040:1993.	Tubos roscables de acero de uso general. Medidas y masas. Serie normal.
UNE 19041:1993.	Tubos roscables de acero de uso general. Medidas y masas. Serie reforzada.
UNE 19042:1993.	Tubos roscables de acero de uso general. Medidas y masas. Serie ligera.
UNE 19043:1993.	Tubos roscables de acero de uso general. Medidas y masas. Serie extraligera.
UNE 19045:1996.	Tubos de acero soldados roscables. Tolerancias y características.

Título	Código
UNE 19047:1996. UNE 19051:1996. UNE 20154:1994. UNE 20445:1985.	Tubos de acero soldados y galvanizados para instalaciones interiores de agua fría y caliente. Tubos de acero soldados (no galvanizados) para instalaciones interiores de agua. Elementos individuales estancos y recargables de níquel-cadmio y tipo botón. Características de los circuitos eléctricos para la verificación del funcionamiento normal y los poderes de cierre y de corte.
UNE 21340-3-1:1993.	Materiales aislantes eléctricos. Compuestos de resinas de polimerización sin disolventes. Especificaciones para compuestos de resina epoxi sin cargas.
UNE 21340-3-2/1M:1997.	Materiales aislantes eléctricos compuestos de resinas de polimerización sin disolventes. Parte 3: Especificaciones para materiales particulares. Sección 2: Especificaciones para compuestos de resinas epoxi cargados de sílice.
UNE 21340-3-2:1993.	Materiales aislantes eléctricos. Compuestos de resinas de polimerización sin disolventes. Parte 3-2: especificaciones para compuestos de resinas epoxi cargados de sílice.
UNE 21340-3-3:1996.	Especificaciones para los compuestos de resinas de polimerización sin disolventes utilizados como aislantes eléctricos. Parte 3: Especificaciones para materiales particulares. Hoja de especificaciones n.º 3: Compuestos de resinas de poliuretano sin cargas.
UNE 21340-3-4:1996.	Especificaciones para los compuestos de resinas de polimerización sin disolventes utilizados como aislantes eléctricos. Parte 3: Especificaciones para materiales particulares. Hoja de especificación n.º 4: Compuestos de resinas de poliuretano con cargas.
UNE 127020:1999 EX.	Baldosas de terrazo. Uso interior.
UNE 207001:1999 IN.	Lectura de contadores eléctricos. Intercambio de datos local y remoto. Aplicaciones y realizaciones.
UNE-EN 13986:2002.	Tableros derivados de la madera para utilización en la construcción. Características, evaluación de la conformidad y marcado
UNE-EN 60268-5/A2:1997.	Equipos para sistemas electroacústicos. Parte 5: Altavoces.
UNE-EN 60268-5:1997.	Equipos para sistemas electroacústicos. Parte 5: Altavoces.
UNE-EN 60285/A1:1997.	Acumuladores alcalinos. Elementos individuales cilíndricos recargables estancos de níquel-cadmio.
UNE-EN 60285/A2:1999.	Acumuladores alcalinos. Elementos individuales cilíndricos recargables estancos de níquel-cadmio.
UNE-EN 60285:1997.	Acumuladores alcalinos. Elementos individuales cilíndricos recargables estancos de níquel-cadmio.
UNE-EN 60335-2-71/A1:1999.	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para aparatos de calentamiento eléctricos destinados a la reproducción y cría de animales.
UNE-EN 60335-2-71/A2:2001.	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2-71: Requisitos particulares para aparatos de calentamiento eléctricos destinados a la reproducción y cría de animales.
UNE-EN 60335-2-71:1997.	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para aparatos de calentamiento eléctricos destinados a la reproducción y cría de animales.
UNE-EN 60335-2-71:2000 ERRATUM.	Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2: Requisitos particulares para aparatos de calentamiento eléctrico destinados a la reproducción y cría de animales.
UNE-EN 60371-1:1996.	Especificaciones para los materiales aislantes a base de mica. Parte 1: Definiciones y requisitos generales.
UNE-EN 60651/A1:1997.	Sonómetros.
UNE-EN 60651/A2:2003.	Sonómetros.
UNE-EN 60651:1996.	Sonómetros.
UNE-EN 60651:2004 ERRATUM.	Sonómetros.
UNE-EN 60804:2002.	Sonómetros. Integradores-promediadores.
UNE-EN 60947-2/A1:1999.	Apararata de baja tensión. Parte 2: Interruptores automáticos.
UNE-EN 60947-2/A2:2002.	Apararata de baja tensión. Parte 2: Interruptores automáticos.
UNE-EN 60947-2:1998.	Apararata de baja tensión. Parte 2: Interruptores automáticos.
UNE-EN 60947-2:2002 ERRATUM.	Apararata de baja tensión. Parte 2: Interruptores automáticos.
UNE-EN 61436:2000.	Acumuladores alcalinos y otros acumuladores con electrolito no ácido. Elementos individuales recargables estancos de hidruro níquel-metal.
UNE-EN 61440:1999.	Acumuladores alcalinos y otros acumuladores electrolíticos no ácidos. Pequeños elementos individuales paralepipédicos recargables estancos de níquel-cadmio.
UNE-EN 61440:2000 ERRATUM.	Acumuladores alcalinos y otros acumuladores electrolíticos no ácidos. Pequeños elementos individuales paralepipédicos recargables estancos de níquel-cadmio.
UNE-EN 61549/A1:1998.	Lámparas diversas.
UNE-EN 61549/A2:2002.	Lámparas diversas.
UNE-EN 61549:1997.	Lámparas diversas.
UNE-EN 61808:2000.	Pilas y baterías alcalinas y otras con electrolito no ácido. Pilas individuales botón de níquel-hidruro metálico, recargables y selladas.
UNE-EN 61951-1:2002.	Acumuladores con electrolitos alcalinos u otros electrolitos no ácidos. Elementos recargables estancos portátiles. Parte 1: Níquel-cadmio.
UNE-EN 61951-2:2002.	Acumuladores con electrolitos alcalinos u otros electrolitos no ácidos. Elementos recargables estancos portátiles. Parte 2: Níquel hidruro metálico.
UNE-EN ISO/IEC 10373:1996.	Tarjetas de identificación. Métodos de ensayo. (ISO/IEC 10373:1993).

14067 RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de Desarrollo Industrial, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de junio de 2006.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.º, apartado f), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de Diciembre, (BOE de 6 de febrero 1996), y visto el expediente de las normas aprobadas por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de

febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de Agosto, y reconocida por la Disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de Diciembre.

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el Boletín Oficial del Estado, la relación de normas españolas UNE aprobadas por AENOR, correspondientes al mes de junio de 2006, identificadas por su título y código numérico, que figura como anexo a la presente Resolución.

Esta Resolución causará efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de julio de 2006.—El Director General de Desarrollo Industrial, Jesús Candil Gonzalo.